



Ministerio Público de la Defensa
2024 - 30 años de autonomía

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2023-00043033-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2023-00043033-MPD-DGAD#MPD; la “*Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064*” -y sus normas modificatorias- (en adelante LOP); la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149*”; el “*Pliego de Cláusulas Generales para la Licitación y Ejecución de Obras Públicas*” (en adelante PCGOP), el “*Pliego de Cláusulas Especiales*” (en adelante PCE) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante PET) -todos aprobados por RDGN-2023-1103-E-MPD-DGN#MPD- y demás disposiciones normativas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I. Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública, en los términos del artículo 9 de la LNOP, tendiente a la contratación de una empresa que realice la ejecución de las obras de reciclado y obra nueva, necesarias para la refuncionalización del edificio sito en Bv. 9 de Julio N° 1319, ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, destinado a alojar dependencias con competencia en dicha jurisdicción.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se propicia.

I.1. Mediante RDGN-2023-1103-E-MPD-DGN#MPD (RS-2023-00054111-MPD-DGN#MPD), del 17 de agosto de 2023, se aprobaron el PCGOP, el PCE, el PET, los Anexos correspondientes y el Contrato de Obra Pública y se ordenó llamar a Licitación Pública en los términos del artículo 9 de la LNOP, tendiente a la contratación de una empresa que realice la ejecución de las obras de reciclado y obra nueva, necesarias para la refuncionalización del edificio sito en Bv. 9 de Julio N° 1319, ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, destinado a alojar dependencias de dicha jurisdicción, por la suma estimativa de pesos noventa y cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco con 41/100 (\$ 95.456.255,41.-).

I.2. Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en el régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 10 de la Ley N° 13.064.

I.3. Con posterioridad, se dictó la Circular Aclaratoria N° 1 (IF-2023-00065729-MPD-DGAD#MPD), que fue debidamente notificada a las firmas oportunamente invitadas y a las que descargaron el Pliego de Bases y Condiciones, como así también comunicada a la UAPE (IF-2023-00070176-MPD-DGAD#MPD) y publicada en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2023-00070175-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera del Departamento de Compras y Contrataciones (conforme correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2023 embebido al IF-2023-00087470-MPD-AJ#MPD).

De tal modo, se dio cabal cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 6, inciso 1, del PCGOP.

I.4. Del Acta de Apertura N° 60/2023, celebrada con fecha 20 de octubre de 2023 (IF-2023-00075957-MPD-DGAD#MPD), surge que se presentaron cuatro (4) firmas, a saber: **1)** “CONSTRUCCIONES SILICIO SOCIEDAD POR ACCIÓN”; **2)** “SOUL INVESTMENT SA”; **3)** “KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS”; y **4)** “SICON SRL”.

I.5. Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios (IF-2023-00076046-MPD-DGAD#MPD).

En tal sentido, hizo saber que varios de los subítems y montos totales de todos los oferentes son erróneos, siendo los correctos los consignados en dicho cuadro.

I.6. A su turno, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura -en su calidad de órgano con competencia técnica-, la Oficina de Administración General y Financiera, y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.6.1. En primer lugar, y de conformidad con lo requerido por la Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2023-00076719-MPD-SGAF#MPD, el Departamento de Arquitectura dejó asentado que “...conforme surge de la aplicación del ICC, publicado por el INDEC, (variación de precio desde Julio hasta Septiembre 2023), y debido a la devaluación cambiaria post elecciones, corresponde actualizar el precio inicial con un 46,00%, resultando el precio total actualizado en \$139.366.132,90 (ciento treinta y nueve millones trescientos sesenta y seis mil ciento treinta y dos con 90/100 pesos)” (ver IF-2023-00077412-MPD-DGAD#MPD).

Por otro lado, mediante IF-2023-00083974-MPD-DGAD#MPD, de fecha 27 de noviembre de 2023, dicho órgano técnico señaló que la cotización de los ítems 10.2, 10.3 y 10.4 realizada por la firma “SOUL INVESTMENT SA” (Oferente N° 2) no cumple técnicamente con lo solicitado, ya que consigna rubros totalmente diferentes a los requeridos en el Anexo X - Planilla de Cotización, por lo que correspondería desestimarla.

En su siguiente intervención, mediante IF-2023-00088809-MPD-DGAD#MPD de fecha 11 de diciembre de 2024, se expidió respecto de la documentación complementaria aportada por las firmas Oferentes Nros. 1, 3 y 4 y señaló que cumplen técnicamente con lo requerido en los Pliegos.

I.6.2. Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera, por medio del IF-2023-00079261-MPD-SGAF#MPD, indicó que, si bien las ofertas Nros. 1 y 3 exceden los nuevos valores, las mismas se encuentran dentro de los márgenes razonables y aceptables.

I.6.3. Por otro lado, la Asesoría Jurídica se expidió mediante Dictámenes IF-2023-00053620-MPD-AJ#MPD, IF-2023-00083312-MPD-AJ#MPD, IF-2023-00087470-MPD-AJ#MPD e IF-2024-00001375-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo y vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino; como así también en relación a la viabilidad de las propuestas presentadas y la documentación acompañada.

I.7. Seguidamente, la Oficina de Administración General y Financiera -conforme Resolución General de la AFIP N° 4164-E/2017-, agregó al expediente de referencia las constancias de habilidad fiscal de las firmas oferentes en pie, y constató que las firmas “KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS” (Oferente N° 3) y “SICON SRL” (Oferente N° 4) registran deuda tributaria/previsional, mientras que la firma “CONSTRUCCIONES SILICIO SAS” (Oferente N° 1) no tiene deuda a la fecha de la consulta. Ello así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del PCGOP (IF-2024-00023689-MPD-DGAD#MPD).

Asimismo, es dable indicar que se agregó la constancia que da cuenta de que los oferentes no registran sanciones en el REPSAL (IF-2024-00023679-MPD-DGAD#MPD).

I.8. Con posterioridad, y de conformidad con el artículo 16 del PCGOP, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

Dicho órgano -debidamente conformado- elaboró el dictamen de Preadjudicación ACTFC-2024-3-E-MPD-CPRE2#MPD, del 16 de mayo de 2024 (ACTA-2024-00025752-MPD-CPRE2#MPD).

I.8.1. En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y señaló lo siguiente:

i) Sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano de asesoramiento jurídico indicó que “...las firmas ‘CONSTRUCCIONES SILICIO SAS’ (Oferta 1), ‘KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS’ (Oferta 3) y ‘SICON SRL’ (Oferta 4), han adjuntado la documentación requerida. // En cuanto al proponente ‘SOUL INVESTMENT SA’ (Oferta 2) corresponde sea desestimado por los motivos expuestos en los dictámenes de Asesoría Jurídica referenciados, dado que efectuó una cotización que no se ajusta a los Pliegos que rigen la presente contratación, pues cotizó rubros distintos a los requeridos en los ítems 10.2, 10.3 y 10.4 en su Planilla de Cotización -Anexo X- (ver Informe del Departamento de Arquitectura IF-2023-00083974-MPD-DGAD#MPD)”.

ii) Asimismo, advirtió que “...que las firmas ‘KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS’ (Oferta 3) y ‘SICON SRL’ (Oferta 4) poseen deuda (cfr. IF-2024-23689-MPD-DGAD#MPD).// Conforme IF-2024-00023679-MPD-DGAD#MPD se encuentran los certificados emitidos por el Registro Único de Empleadores con Sanciones Laborales en el que se advierte que las firmas no registran sanciones”.

iii) Por otro lado, respecto a la firma “CONSTRUCCIONES SILICIO SAS” (oferente N° 1), dejó asentado que “...la Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2023-00079261-MPD-SGAF#MPD,

indicó que, si bien el valor cotizado supera el presupuesto oficial actualizado, este se encuentra dentro de los parámetros razonables y aceptados”.

I.8.2. En base a las conclusiones descriptas precedentemente, consideró conveniente preadjudicar la presente contratación a la firma “CONSTRUCCIONES SILICIO SAS” (Oferente N° 1) por la suma total de pesos ciento cuarenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y siete con 97/100 (\$ 142.696.267,97.-).

I.9. El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes (conforme IF-2024-00026403-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2024-00026407-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2024-00026381-MPD-DGAD#MPD), en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 189/2024 obrante en IF-2024-00027927-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 16 del PCGOP.

I.10. En dicho informe, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el artículo antes mencionado.

I.11. En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, mediante IF-2024-00028108-MPD-SGAF#MPD, que no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

Sin perjuicio de ello, indicó que *“...se adjunta como archivo embebido, la Disposición DI-2024-61-APN-ONP#MEC de la Oficina Nacional de Presupuesto, donde autorizó a modificar la apertura programática de la Jurisdicción 10 – Ministerio Público, a efectos de financiar obras de remodelación y puesta en valor de la sede de la Defensoría General de la Nación en la provincia de Córdoba.// En tal sentido, se solicita tener a bien incluir el texto mencionado en el párrafo anterior en los considerandos del acto administrativo de adjudicación”.*

I.12. A lo expuesto, debe añadirse que el Departamento de Presupuesto expresó, mediante IF-2024-00023515-MPD-DGAD#MPD, que existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

Por ello, imputó la suma de pesos ciento cuarenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y siete con 97/100 (\$ 142.696.267,97.-), de acuerdo al siguiente detalle: **i)** la suma de pesos ochenta y cinco millones seiscientos diecisiete mil setecientos sesenta con 78/100 (\$ 85.617.760,78.-) al ejercicio 2024; y **ii)** la suma de pesos cincuenta y siete millones setenta y ocho mil quinientos siete con 19/100 (\$ 57.078.507,19.-) al ejercicio 2025, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 56, del ejercicio 2024, en estado “autorizado” (embebida en dicho informe).

Asimismo, indicó que *“En lo que respecta a las partidas presupuestarias que incidan en ejercicios posteriores, oportunamente se tomaran los recaudos para incluirlas en la formulación respectiva”.*

Finalmente, dejó asentado que el mencionado informe reemplaza al IF-2023-00043216-MPD-DGAD#MPD.

De ese modo se dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto VI de la RDGN-2023-1103-E-MPD-DGN#MPD.

I.13. Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico -de consuno con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d), de la Ley N° 19.549- y formuló una serie de consideraciones respecto del procedimiento de selección articulado, como así también en relación a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 para desestimar las propuestas elaboradas por las firmas “SOUL INVESTMENT SA” (Oferente N° 2), “KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS” (Oferente N° 3) y “SICON SRL” (Oferente N° 4) y al criterio de adjudicación propiciado por dicha Comisión, por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

II. Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas -en el marco de sus respectivas competencias- por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera, y por la Asesoría Jurídica.

II.1. Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2. Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó -en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo- que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue llevado a cabo de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3. En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 44/2023.

III. Formuladas que fueran las consideraciones en torno a la viabilidad del procedimiento articulado, cabe entonces adentrarse en la valoración de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

III.1. En cuanto a la oferta presentada por la firma “SOUL INVESTMENT SA” (Oferente N° 2), la misma fue desestimada toda vez que efectuó una cotización que no se ajusta a los Pliegos que rigen la presente contratación, pues cotizó rubros distintos a los requeridos en los ítems 10.2, 10.3 y 10.4 en su Planilla de Cotización -Anexo X- (ver Informe del Departamento de Arquitectura registrado como IF-2023-00083974-MPD-DGAD#MPD).

III.1.1. De modo preliminar, cabe recordar que el pliego de bases y condiciones constituye la ley de la

licitación (y del contrato que eventualmente se celebre) donde se establecen, además de los bienes y/o servicios requeridos, los derechos y obligaciones del oferente, del eventual adjudicatario y de este Ministerio Público de la Defensa.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 316:382; entre otros).

Señalado ello, cuadra adentrarse a analizar el marco normativo aplicable. Así las cosas, corresponde traer a colación el PCE, en tanto y en cuanto establece en su artículo 12 que *“La adjudicación se efectuará a un único oferente, cuya oferta se estime más conveniente para el Ministerio Público de la Defensa, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás características de la oferta”* (destacado original).

A lo expuesto, cabe agregar que el artículo 7 “Forma de Cotización” del PCE estipula que se debe cotizar en pesos, IVA incluido, indicando el precio total del ítem y renglón, y el total general de la oferta (en números y letras).

Más adelante, esta disposición prescribe expresamente que *“El oferente deberá cotizar todos los renglones e ítems.// Todos los trabajos, comenzando con la cotización de los mismos, deberán realizarse según las Reglas del Arte.// No se aceptarán adicionales de ningún tipo, en virtud de tratarse de una obra a ejecutarse mediante el sistema jurídico-económico por AJUSTE ALZADO”*.

Finalmente determina que los oferentes, a fin de formular su cotización, deberán *“...completar y suscribir debidamente la planilla que forma parte de la presente como Anexo X- Planilla de cotización”*.

En idéntica tesitura, el artículo 12 del PCGOP, en su inciso 2, punto h), dispone la obligación de acompañar la planilla de cotización *“...incluyendo todos los rubros y trabajos, con indicación parcial de lo ofertado, y cotización total en un monto único y global...”*.

De las disposiciones enunciadas, surge con claridad que los Pliegos que rigen la presente convocatoria exigen que la cotización se efectúe de conformidad con las Reglas del Arte y según los parámetros requeridos en la Planilla de Cotización -Anexo X. Por tal motivo resulta inadmisibles la modificación de los rubros solicitados en los ítems mencionados en la Planilla de Cotización - Anexo X del PCE -aprobado por RDGN-2023-1103-E-MPD-DGN#MPD-, dado que se trata de una obra pública cuyo sistema de ejecución es por ajuste alzado.

III.1.2. Como bien puede observarse, el sistema normativo descripto precedentemente no deja lugar a dudas respecto de que el oferente tenía la obligación de cotizar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 del PCE y 12, inciso 2, punto h), del PCGOP, es decir, sin modificar los rubros.

Dicha obligación fue conocida por el presente oferente desde el momento en que descargó los pliegos, y fue aceptada en oportunidad de presentar su propuesta técnico-económica, pues no formuló objeción o reparo alguno al respecto.

En este sentido, es dable destacar que el artículo 3, inciso 2, del PCGOP y el artículo 4 del PCE establecen

que la presentación de la oferta significa de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de todas las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

III.1.3. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar la propuesta presentada por la firma “SOUL INVESTMENT SA” (Oferente N° 2), puesto que efectuó una cotización que no se ajusta a los Pliegos que rigen la presente contratación, pues cotizó rubros distintos a los requeridos en los ítems 10.2, 10.3 y 10.4 en su Planilla de Cotización - Anexo X y, en consecuencia, contraría lo establecido en los artículos 7 del PCE y 12 del PCGOP.

III.2. En cuanto a las ofertas presentadas por las firmas “KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS” (Oferente N° 3) y “SICON SRL” (Oferente N° 4), las mismas fueron desestimadas por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias y previsionales, acorde el artículo 53, inciso e), del RCMPD -de conformidad con la remisión que establece el artículo 9, inciso 4), del PCGOP-, y según consta en el IF-2024-00023689-MPD-DGAD#MPD.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.2.1. La Comisión de Preadjudicaciones interviniente dejó asentado en su ACTFC-2024-3-E-MPD-CPRE2#MPD que las firmas aludidas registraban deuda tributaria y/o previsional.

Dicha información se corresponde con los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como consecuencia de las transacciones Nros. 231302543 y 231302246, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

III.2.2. El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En tal sentido, trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 3, inciso 2, del PCGOP y 4 del PCE).

Sobre la base de tales efectos, recordó que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 9 del PCGOP. A lo que se añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General de AFIP N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

Particularmente, el artículo 16 del PCGOP, dispone que *“El estudio de las ofertas presentadas lo hará la Comisión de Preadjudicaciones, quien se expedirá a través del dictamen correspondiente, que constará en un Acta.// En esta etapa deberá incorporarse la constancia emitida por la AFIP (de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 4164-E/2017) que dé cuenta de que el oferente cuya adjudicación fuera propiciada por los órganos intervinientes no registra deuda tributaria y/o previsional. Dicha constancia tendrá una validez de DIEZ (10) días y deberá encontrarse vigente al momento de emitirse el dictamen de preadjudicación”*. (énfasis agregado).

El marco normativo expuesto, aunado al hecho descripto al inicio del presente punto, conllevó a sostener que el oferente no podrá registrar deuda en la etapa procedimental correspondiente a la preadjudicación.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestimen las propuestas elaboradas por dichos oferentes, toda vez que no reúnen el requisito sustancial que exigen los artículos 9, inciso 4), y 16 del PCGOP y la Resolución General de AFIP N° 4164-E/2017.

III.2.3. En atención a lo expuesto en los acápites que preceden, corresponde desestimar las ofertas formuladas por las firmas “KUARZO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS” (Oferente N° 3) y “SICON SRL” (Oferente N° 4), puesto que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, inciso 4), y 16 del PCGOP y en la Resolución General de AFIP N° 4164-E/2017.

IV. Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a la firma “CONSTRUCCIONES SILICIO SAS” (Oferente N° 1), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1. En primer lugar, el Departamento de Arquitectura -órgano con competencia técnica- expresó que la propuesta presentada por dicha firma cumple técnicamente con lo solicitado en el PET (IF-2023-00088809-MPD-DGAD#MPD).

IV.2. En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 16 del PCGOP) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos -entre ellos, la conveniencia- de preajudicar el requerimiento a la firma aludida.

IV.3. Por su lado, la Oficina de Administración General y Financiera plasmó, mediante IF-2023-00079261-MPD-SGAF#MPD, los fundamentos por los cuales los precios ofrecidos por la firma resultaban convenientes.

Al respecto, señaló que *“...en el IF-2023-77412-MPD-DGAD#MPD consta la actualización del costo estimado a la fecha de apertura de ofertas. Por ello, en virtud del análisis de precios efectuado por esta Administración se informa que, si bien las ofertas N° 1 y N° 3 exceden los nuevos valores, las mismas se encuentran dentro de los márgenes razonables y aceptables”*.

IV.4. Por último, la Asesoría Jurídica se expidió en la intervención que precede al presente acto administrativo, desde dos perspectivas de abordaje.

En primer lugar, constató -desde la perspectiva jurídica- la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos propiciados, recaiga en la firma oferente aludida.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que, si bien no se expedía sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia -pues exceden sus competencias-, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones -emitidas por los órganos competentes- glosadas en el expediente.

Indicó, además, que la Oficina de Administración General y Financiera “...es el órgano que debe velar por le eficiente y eficaz ejecución del presupuesto asignado a este Ministerio Público de la Defensa, teniendo en miras –además- las necesidades oportunamente descriptas e informadas en el respectivo proyecto de presupuesto, el cual luego fue evaluado por el Congreso de la Nación Argentina en oportunidad de sancionar la Ley de Presupuesto, en los términos de lo dispuesto en el art. 75, inciso 2, de la Constitución Nacional”.

Así las cosas, arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Por último, expresó en su Dictamen IF-2024-00001375-MPD-AJ#MPD, que la firma “CONSTRUCCIONES SILICIO SAS” (Oferente N° 1) había adjuntado la documentación exigida por el PCGOP, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular respecto de la documentación acompañada por la presente firma.

IV.5. En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el PCGOP, en el PCE, en el PET y en la LPO, que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 17 del PCGOP y 18 de la LOP, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Departamento de Presupuesto, se instruye a dicho departamento a que articule los mecanismos conducentes a fin de que los fondos imputados al ejercicio 2025 impacten en dicho ejercicio financiero, una vez que se haya cumplido el presupuesto normativo establecido en el artículo 30 de la LAF y en el artículo 30 del DRLAF.

VI. Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII. Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores.

Por ello, en atención a lo establecido por los artículos 17 del PCGOP, 18 de la LOP y lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 44/2023, realizada de conformidad con lo establecido en el PCGOP, en el PCE, en el PET y en la LOP.

II. ADJUDICAR la presente contratación a la firma “CONSTRUCCIONES SILICIO SAS” (Oferente N° 1)

por la suma de pesos ciento cuarenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y siete con 97/100 (\$ 142.696.267,97.-).

III. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV. ENCOMENDAR al Departamento de Presupuesto a que adopte las diligencias conducentes para que los fondos imputados al ejercicio financiero 2025 efectivamente se vean reflejados en la partida presupuestaria correspondiente, una vez que haya acaecido el presupuesto del artículo 30 de la LAF.

V. COMUNICAR a la firma adjudicataria que deberá proceder a la firma del contrato de obra pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del PCGOP, como así también que deberá afianzar el contrato de obra de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del PCGOP y el artículo 21 de la Ley N° 13.064.

VI. INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de que la falta de presentación por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Ministerio Público de la Defensa. En iguales términos se intima a la firma adjudicataria -conforme lo dispuesto en los puntos I y II- para que retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

VII. HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” (texto modificado y ordenado por Decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese en forma fehaciente -de acuerdo a lo establecido en los Arts. 39 a 43 del “*Reglamento de Procedimientos Administrativos*” (texto modificado y ordenado por Decreto N° 894/2017)- y en el artículo 4 del PCGOP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante en IF-2023-00075957-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase a la Oficina de Administración General y al Departamento de Compras y Contrataciones.

Cumplido, archívese.